

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | Pesetas por línea |
|---------------------------|-------------------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0,10 |
| » 15 id. id. | 0,07 |
| » 30 id. id. | 0,05 |

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Código minero.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A LAS CORTES

Reconócese por todos la necesidad de codificar la legislación minera dispersa en leyes y disposiciones gubernativas inspiradas en opuestos criterios doctrinales y económicos, y, por lo tanto, antagónicos, reflejándose en los fallos de los Tribunales y en la jurisprudencia administrativa.

Atendieron á ella los Gobiernos presentando unos y reproduciendo otros el proyecto de Código que elaborado por la Comisión nombrada por la Real orden de 23 de Marzo de 1910, se leyó por vez primera en el Senado en 23 de Octubre de 1912.

Afán constante del Ministro que suscribe, ha sido realizar aquella

obra, llevando á ella su personal colaboración, en el deseo vivísimo de que la Minería patria crezca al amparo de las nuevas normas que han de regular su desarrollo inspiradas en las orientaciones jurídico-económicas que armonicen las conveniencias del interés público y las legítimas aspiraciones de patronos y obreros dedicados á industria tan importante. Á tal efecto, consagró sus trabajos, teniendo la fortuna de coincidir en sus líneas generales con las del proyecto, y por eso ahora, no precisa reiterar amplia exposición de las modificaciones por aquél introducidas, limitándose á declarar que no es esta obra de las que no admiten modificaciones, porque no teniendo criterio cerrado respecto de todos y cada uno de los preceptos articulados en el Código, lo entrega confiado á la sabiduría del Parlamento para su mejora, á fin de que en su día, sancionado por S. M., pueda dar satisfacción completa á las modernas necesidades de la minería española.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—
Rafael Gasset.

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

LIBRO PRIMERO

Dominio, clasificación y aprovechamiento de las substancias minerales.

TÍTULO PRIMERO

Dominio y clasificación de las substancias minerales.

CAPÍTULO PRIMERO

Substancias objeto de este Código y dominio eminente del Estado.

Artículo 1.º Son objeto de este Código todas las substancias del reino mineral, cualesquiera que sea su origen, naturaleza y yacimiento, con excepción de la tierra vegetal y de las aguas superficiales. El Estado, por virtud

de su dominio eminente sobre aquéllas, reservándose el directo, podrá, en beneficio general, explotarlas directamente ó conceder su aprovechamiento mediante un canon, sea á los particulares ó Sociedades que lo soliciten, sea al mejor postor, ó cederlas, ya gratuita, ya condicionalmente, al dueño del terreno, ó abandonarlas al aprovechamiento común, todo con sujeción estricta á los artículos siguientes. También podrá enajenar en pleno dominio, ó arrendar las minas que él explote, mediante una ley especial para cada caso, á propuesta del Gobierno. En cuanto á los criaderos que el Estado descubra, podrá reservárselos y explotarlos por sí, ó conceder su aprovechamiento mediante un canon ó participación, ó arrendarlos al mejor postor.

CAPÍTULO II

Clasificación de las substancias minerales.

Art. 2.º Las substancias minerales no exceptuadas podrán aprovecharse con autorización ó concesión previa del Gobierno; y atendiendo á su aplicación y yacimiento más frecuentes y muy principalmente por razón tributaria y para la fijación de los derechos y deberes inherentes á su concesión, se clasifican genéricamente en las cuatro secciones siguientes:

- 1.ª Piedras.
- 2.ª Menas.
- 3.ª Combustibles.
- 4.ª Aguas.

Art. 3.º A la primera sección pertenecerán todas las substancias pétreas, térreas, espáticas, resinosas, arcillosas, alcalinas y salinas, que tengan empleo en cualquier ramo de la industria ó de las artes, comprendiéndose las canteras de materiales de construcción.

Art. 4.º La segunda sección comprenderá todas las substancias genéricas, aunque no exclu-

sivamente metalíferas, que la industria utilice, como menas metalúrgicas, cualquiera que sea su yacimiento, y, en general, todos los cuerpos inorgánicos que puedan servir de primera materia á las industrias minero-metalúrgicas y cuantos, no estando expresamente incluidos en las otras secciones, exijan para su explotación un laboreo subterráneo.

Los terreros y escoriales de minas y fábricas, cuando estén abandonados, y los aluviones metalíferos, se considerarán incluidos en esta sección.

Art. 5.º En la tercera sección se incluirán todos los combustibles minerales, sólidos, líquidos ó gaseosos, cualquiera que sea su modo de yacimiento, así como las rocas que se impregnen ó acompañen de estas substancias.

Art. 6.º Quedarán comprendidas en la cuarta sección las aguas subterráneas, sean potables, mineralizadas ó minero-medicinales, no apropiadas por los terratenientes, que, como cualquier otro mineral, se investiguen con pozos, socavones, sondeos ú otras labores propiamente mineras.

Art. 7.º La clasificación detallada de las substancias y criaderos minerales, á los efectos de su inclusión en una de las cuatro secciones expresadas, será uno de los objetos especiales del Reglamento y quedará indefinidamente abierta, de modo que en caso de duda, ó cuando se trate de una substancia comercialmente nueva, ó la aplicación industrial aconseje que un determinado mineral pase de una sección á otra, la resolución competirá al Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Minería, y al ser firme, sentará jurisprudencia.

Art. 8.º Si en un criadero existieran minerales diversos ó compuestos de substancias incluidas en secciones distintas, su clasificación se hará en consideración á la dominante, es decir, á aquella substancia que, por su abundan-

cia ó mérito, influya más en el valor comercial del mineral explotable.

TÍTULO SEGUNDO

Aprovechamiento de las substancias minerales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 9.º Para obtener una concesión y conseguir el derecho de aprovechamiento de las riquezas minerales, se conceden dos medios al primer solicitante: la investigación y el registro.

El permiso de investigación autoriza á practicar las operaciones necesarias para demostrar el descubrimiento del mineral dentro del terreno designado, y puede conducir á la solicitud de una concesión definitiva.

El registro tramitado en la forma y condiciones que luego se dirán, da directamente derecho á la concesión minera, es decir, al disfrute exclusivo de las substancias descubiertas. La concesión no presupone en ningún caso que el criadero, yacimiento ó manantial puesto de manifiesto sea económicamente explotable.

Art. 10. Se considera terreno franco en minería todo el que no esté concedido ó solicitado, sea para registro ó para investigación, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 11. La presentación de instancia, debidamente formulada, al Gobernador de la provincia donde radiquen las substancias que se pretende investigar ó registrar, establece el derecho de prioridad para la investigación ó la concesión, con preferencia para ésta en caso de simultaneidad.

Art. 12. Cualquier español ó extranjero podrá calicar, sujetándose á las condiciones que más adelante se precisan, y solicitar y obtener un permiso temporal de investigación en terreno franco; pero verdaderos derechos mineros por títulos definitivos de concesión ó por transmisión de ésta sólo podrán obtenerlos los españoles y las Sociedades españolas, aunque de éstas formen parte extranjeros, salvo los derechos que los propietarios del suelo, de cualquier nacionalidad que sean, puedan tener sobre las substancias de la primera sección por virtud de las disposiciones de este Código.

Se considerarán Sociedades españolas, á los efectos de este artículo, aquellas que tengan su domicilio en España y se rijan exclusivamente por las leyes españolas en todas las manifestaciones de su actividad.

Art. 13. Las substancias de la primera sección, mientras no ha-

yan sido concedidas ó exceptuadas por una declaración de utilidad pública, se dejan al libre aprovechamiento en los terrenos baldíos del Estado y en los comunales de los pueblos y á disposición de los dueños en los terrenos de propiedad particular, si bien sometidos á la jurisdicción minera en cuanto á las reglas de policía y seguridad.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier español podrá registrar substancias de la primera sección y obtener su concesión, siguiendo todos los trámites de este Código.

Art. 15. Cuando se trate de canteras de materiales de construcción no metalíferas, radicantes en terreno de propiedad particular que deban explotarse á cielo abierto, el dueño del terreno podrá aprovecharlas sin necesidad de una concesión especial; pero si un tercero las solicitase aquél tendrá preferencia á su explotación, sin estar sujeto al pago de un canon de superficie, con la obligación de laborearlas.

Art. 16. Si el dueño del terreno no hiciera uso del derecho de preferencia á que se refiere el artículo anterior, el aprovechamiento de las canteras en el mismo expresadas se concederá al primer solicitante; pero aquél conservará indefinidamente el derecho á extraer de la cantera concedida los materiales que necesite para sus usos propios, siempre que no los destine á ningún fin comercial.

Art. 17. Las piedras sueltas, incluso las preciosas y metalíferas, que se encuentren mezcladas con la tierra vegetal, se considerarán parte integrante de ésta, y pertenecen, por tanto, al dueño del terreno, sin que puedan ser en ningún caso objeto de concesión minera.

Art. 18. Cualquier español, solicitándolo en debida forma, podrá registrar en terreno franco substancias de las secciones segunda, tercera y cuarta, y obtener, siguiendo los trámites legales, una concesión minera, teniendo en cuenta, para los escoriales y terrenos, lo que dispone el capítulo 5.º del título 2.º de este libro, y para la substancia de la cuarta sección lo establecido en el capítulo 6.º del mismo título y libro.

Art. 19. Las concesiones mineras se otorgarán á perpetuidad; no caducarán sino por incumplimiento de sus condiciones en los casos precitados en esta Ley; serán consideradas como bienes inmuebles á los efectos de su inscripción en los Registros de la Propiedad; estarán sujetas al pago de un canon fijo anual de

superficie como reconocimiento patente del derecho dominical del Estado; habrán de laborearse con atención al interés general que originó su otorgamiento, y, en tal concepto, el laboreo minero revestirá la condición ingénita de utilidad pública, sin necesidad de una declaración especial, fuera de los casos en que este Código lo preceptúa.

Art. 20. La unidad de medida, tanto para las investigaciones como para toda clase de concesiones mineras, es la hectárea.

El derecho al aprovechamiento minero queda contenido en el sólido en forma de prisma recto, de altura y profundidad ilimitada, que tenga por base la superficie determinada en el referido prisma por un plano horizontal que pase por el punto de partida.

CAPÍTULO II

Investigaciones

Art. 21. El derecho á calicar que confiere el artículo 12 podrá ejercitarse con el exclusivo objeto de investigar minerales, por medio de excavaciones someras, en toda clase de terrenos incultos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sin necesidad de una licencia especial, aunque bajo la responsabilidad de los daños que pudiera causarse á las personas ó á las cosas.

Art. 22. En terrenos de arbolado, en los dedicados á cualquier clase de labor ó cultivo y en los de propiedad particular será necesaria la licencia del dueño, ó de quien lo represente, para poder abrir calicatas.

En todo caso, los investigadores se sujetarán á lo que disponga el Reglamento acerca de esta clase de excavaciones, y á rellenarlas después de que hayan cumplido su objeto, ó cuando se le ordene la Autoridad gubernativa, estándole absolutamente prohibido disponer de los minerales descubiertos.

Art. 23. Los permisos de investigación se solicitarán del Gobernador civil de la provincia correspondiente por medio de instancia, que se presentará en la Jefatura de Minas.

En ella habrá de constar: la clase ó clases del mineral que se busca; la designación de la superficie solicitada, en hectáreas, con referencia á puntos de fácil comprobación; el término municipal y el paraje donde está situada dicha superficie, y el nombre, apellidos, domicilio y condición civil del solicitante.

El justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad señalada en el Reglamento para gastos oficiales podrá acompañar á la instancia ó presentar-

se dentro del término de tres días hábiles.

Art. 24. El límite máximo de la superficie horizontal que puede solicitarse y concederse para una investigación es el de 500 hectáreas para las substancias de la primera y cuarta sección, 1.000 hectáreas para las de la segunda y 5.000 hectáreas para las de la tercera. El límite mínimo de la expresada superficie es el mismo que se fija en el artículo 42 para las concesiones.

Art. 25. Las designaciones podrán formar un perímetro cualquiera, compuesto de líneas rectas que le cierren completamente. Sus vértices deberán colocarse en puntos de buen relieve topográfico, de modo que pueda seguirse sin interrupción sobre el terreno la línea del contorno. Este deberá acomodarse en lo posible á límites naturales y prestarse á un fácil replanteo.

Toda designación se apoyará en un punto de partida fijo, indubitado y de fácil comprobación sobre el terreno situado dentro ó en el perímetro de la superficie solicitada.

Si se emplean orientaciones, deberán consignarse si se refieren al norte verdadero ó al magnético.

Art. 26. Las solicitudes de investigación pueden presentarse sin conocimiento de los propietarios territoriales y sin necesidad de citarlos ó nombrarlos, y pueden comprender toda clase de terrenos, ya sean de dominio privado ó público, del Estado, de los pueblos, de Corporaciones oficiales ó de particulares.

Art. 27. Presentada que sea una instancia de investigación, el Gobernador decretará acto continuo su admisión, salvo mejor derecho.

Todo lo relativo á numeración de instancias, anotación en los libros talonarios, resguardo para los interesados y justificación de la personalidad de éstos, se hará según disponga el Reglamento.

El Gobernador ordenará publicar, dentro del tercer día, la solicitud de investigación, con su designación en las tablas de anuncios del Gobierno y de la Jefatura de Minas y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se remitan edictos al Alcalde del pueblo correspondiente, para exponerlos al público, con obligación de devolverlos diligenciados dentro del plazo que para ello se le señale.

Las oposiciones de quienes se crean lesionados por cualquier concepto, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial*. Pasado este plazo

no serán admitidas y se dará vista de las presentadas al solicitante.

Este tendrá un plazo de diez días para contestar las oposiciones.

Todos los expresados plazos serán improrrogables, considerándose renunciados cuantos derechos no se ejerciten dentro del plazo correspondiente.

Art. 28. Transcurridos los plazos marcados en el artículo anterior, la Jefatura de Minas elevará el expediente, con su informe, al Gobernador civil, dentro del término de treinta días.

El informe de la Jefatura, basado en los antecedentes que obran en sus oficinas, en los del expediente y en el examen del terreno, si aquella lo hubiese considerado necesario, comprenderá cuanto pueda consignarse acerca de estos puntos: comprobación ó rectificación de la designación, probabilidad de terreno franco, naturaleza geológica del terreno en relación con la clase de mineral que desea investigar, fundamento de las oposiciones presentadas, procedencia ó improcedencia del permiso solicitado, condiciones especiales de la investigación en caso de ser permitida y nota de gastos.

Art. 29. Para ultimar el expediente de investigación el Gobernador de la provincia, visto el informe de la Jefatura de Minas, dictará, en el plazo de quince días, la resolución que estime procedente, desestimando las oposiciones y otorgando el permiso, ó anulando el expediente de investigación. Si acuerda otorgar el permiso, podrá, dentro del perímetro solicitado, variar la superficie, la designación y la clasificación mineral, é imponer, además de las generales, las condiciones especiales que estime procedentes en virtud del informe facultativo.

Su resolución se notificará al interesado y se publicará en el *Boletín Oficial* en el término de diez días. Contra él podrá apelarse, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en el *Boletín*, ante el Ministerio de Fomento. Una vez firme el acuerdo otorgando la investigación, se consignará en un permiso que se entregará al investigador para garantía de su derecho. En este documento constará el nombre del investigador, números del expediente y del permiso, sección correspondiente á los minerales investigados, superficie abarcada, término y provincias en que ésta radique, derecho anual que haya de pagarse al Estado y las condiciones generales y especiales de la investigación.

Art. 30. Los permisos gubernativos para investigación serán necesariamente sin perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho, y no prejuzgan nada cerca de la existencia de terreno franco dentro del perímetro del permiso, á no ser que se haya practicado una demarcación previa por los Ingenieros de minas á petición del interesado. En este caso, el deslinde será obligatorio, y la demarcación del terreno franco que resulte dentro del perímetro designado habrá de efectuarse en el plazo de tres meses, siendo las operaciones de cuenta del peticionario, y guardándose para ella las mismas reglas que para la demarcación de concesiones. Los casos de superposición se resolverán con el criterio de prioridad consignado en el artículo 11.

Art. 31. El permiso para investigar substancias minerales de cualquiera de las cuatro secciones se concederá ordinariamente por el término de dos años.

No obstante, cuando la importancia de los trabajos ejecutados justifique, según informe de la Jefatura de Minas, una ampliación de término, éste podrá ser prorrogado de año en año á instancia del investigador, sin que, en definitiva, pueda durar dicho permiso más de cuatro años para las substancias de la segunda y ocho para las de la tercera y cuarta.

Ninguna prórroga será concedida sin que se justifique haber invertido, cuando menos, 50 pesetas por hectárea y año transcurrido en trabajos ó material de investigación.

Art. 32. Los investigadores deberán dar semestralmente cuenta á la Jefatura de Minas de los resultados que vayan consiguiendo en sus investigaciones. Les estará estrictamente prohibido, so pena de la caducidad del permiso, disponer de los minerales que extraigan, fuera de las porciones necesarias para análisis químicos ó ensayos físicos ó docimásticos. Para disponer de mayores cantidades con destino á experiencias industriales, será preciso obtener en cada caso una autorización gubernativa, que limitará la cantidad y determinará su comprobación.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, que autorizó á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo para formular de acuerdo con la Compañía Trasatlántica, las bases para la sustitución de los servicios de Filipi-

nas, en la forma prevista en el artículo 17 de la ley de Comunicaciones Marítimas, de 14 de Junio de 1909:

Resultando que la Compañía Trasatlántica, puesta de acuerdo con la expresada Dirección General formuló, para el más rápido y acertado cumplimiento de dicha Real orden, las bases del convenio para la modificación del servicio de comunicaciones marítimas con Filipinas y establecimiento de otro entre España y New York:

Visto el citado artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Vistas las mencionadas bases:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 2.^a del artículo 17 de la indicada Ley, durante el plazo de duración de los servicios consignados en el cuadro B, anexo al mismo artículo, podrá el Gobierno concertar la sustitución de la línea de Filipinas marcada con el número 5 de dicho cuadro, por otra ó otras de mayor conveniencia pública, y cuyo importe no altere el del conjunto de los servicios especificados en el mismo, y procurará dar preferencia en la sustitución á las líneas del Norte de España á los Estados Unidos y á la Argentina, con extensión al pacífico, y del Norte de España al Báltico:

Considerando que en las bases propuestas para la modificación de los servicios de Filipinas, se compromete la Compañía Trasatlántica á realizar hasta fin de año siete expediciones de ida y seis de retorno en los meses de Junio á Diciembre inclusive, entre Barcelona y Manila, y además 21 expediciones de España á New York y viceversa, en forma de que resulte un promedio de tres viajes mensuales, salvo caso de fuerza mayor, utilizando para ello los vapores extraordinarios que fuesen necesarios, estén ó no abanderados en España, si bien dando siempre la preferencia al tráfico nacional de importación y exportación:

Considerando que por la realización de ambos servicios de Filipinas y New York, á pesar de que representan próximamente un doble millaje del que actualmente recorre, no percibirá la Compañía Trasatlántica más subvención que la total asignada por el Contrato al servicio de Filipinas, si bien queda facultada para suspender parte ó la totalidad del mismo en el caso de que por la baja de los fletes y el encarecimiento del seguro de guerra y demás gastos de la navegación, no pudiese, sin grave quebranto de sus intereses ó menoscabo de otros servicios, seguir utilizando en el de New York vapores ex-

traordinarios, y tuviese que sustituirlos con los destinados al servicio de Filipinas:

Considerando que siendo el recorrido de las siete expediciones de la línea de Filipinas 113 330 millas y el de las 21 de New York 119.700 millas, si se suspendiese alguno de los servicios de aquella línea, ó la totalidad de los mismos, en cuyo caso tendría la Compañía que avisar á la Dirección de Comercio con cuarenta y cinco días de anticipación, siempre resultaría que es mayor el número de millas que ha de realizar en el nuevo servicio de New York:

Considerando que también ofrece la mencionada Compañía en las indicadas bases reservar en los viajes de regreso de New York, hasta quince días antes de la salida del buque, la mitad del espacio útil para carga para el transporte preferente de trigo, maíz, carbón y material de guerra, disfrutando los tres artículos referidos, con relación á los fletes corrientes, de la bonificación que mensualmente fijará la Junta de Transportes:

Considerando que por cuanto que la expuesto son evidentes las ventajas que para el servicio nacional ofrece, en las actuales circunstancias, el convenio que propone la Compañía Trasatlántica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se modifique el Contrato celebrado con el Estado por la Compañía Trasatlántica en 1.^o de Junio de 1910 para el establecimiento de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, con arreglo á las bases siguientes:

1.^a En virtud de lo prevenido en la base 2.^a del artículo 17 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y de lo estipulado en los artículos 4.^o y 5.^o del Contrato de servicios de Comunicaciones marítimas de 1.^o de Junio de 1910, se modificarán los del número 5 de la tabla anexa á dicho Contrato, línea de Filipinas, ó se suspenderán totalmente y se establecerá un servicio entre los puertos de España y el de New York, en los términos que se determinan en las bases siguientes.

2.^a La Compañía Trasatlántica, utilizando los buques de la actual línea de Filipinas, y completándolos con los extraordinarios que fueren necesarios, realizará 21 expediciones entre España y New York hasta el fin del presente año, en forma de que resulte un promedio de tres expediciones mensuales, salvo caso de fuerza mayor, exceptuando el

mes de Mayo, que sólo se realizará una, y el de Junio, en que se realizarán dos, pudiendo realizarse las últimas de venida correspondientes á las de Diciembre de ida en el mes de Enero de 1917.

Partirán unas expediciones del Mediterráneo y otras del Cantábrico, y en los viajes de regreso, dentro de las necesidades de la importación de cada región, se procurará tener en cuenta para dirigir las á los puertos de una ú otra, el que pueda encontrarse carga de exportación, á fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que supondría el recorrido de los buques en lastre del Cantábrico al Mediterráneo ó viceversa, todo ello de acuerdo con la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Los puertos de arranque en las expediciones de ida serán los de Barcelona y Cádiz en las que partan del Mediterráneo, y los de Bilbao y Vigo en las que salgan del Cantábrico, pudiendo servirse uno de los dos puertos por transbordo. Los puertos de término de las expediciones de venida serán los que reclamen las necesidades del tráfico, sin que sea obligatorio para los buques que realicen estas expediciones tocar en más de dos puertos de España. Las fechas de las expediciones y puertos de salida, escala y destino serán previamente convenidos con la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y anunciados en la prensa con diez días de anticipación. La Compañía Trasatlántica tendrá la facultad de hacer directamente ó por transbordo en todas las expediciones de ida y regreso aquellas escalas que estime convenientes, además de las señaladas, y podrá asimismo dentro de las conveniencias del tráfico que deba servirse cargar en otro puerto de los Estados Unidos en lugar del de New York si encontrase en él mayores facilidades que en éste para las operaciones. Las demoras que pudieran producirse en New York por dificultades para la carga y descarga de los vapores se considerarán como caso de fuerza mayor, si por causa de las mismas no pudiera completarse el número de expediciones que se obliga á realizar la Compañía, á cuyo efecto se fija como máximo de parada en el puerto de New York el plazo de ocho días. Si el Gobierno dispusiese que un vapor, para tomar alguna carga ó por cualquier otro motivo, demorase su salida de New York más tiempo que el indicado plazo, el exceso será considerado como retraso por fuerza mayor.

3.^a Después de la expedición que con arreglo al vigente itinerario debía de salir de Barcelona el día 28 del pasado mes de Abril, y de Manila el 13 de Junio próximo, se realizarán hasta fin de año, salvo casos de fuerza mayor, siete expediciones de ida, que saldrán de Barcelona para Manila en los primeros días de cada uno de los meses de Junio á Diciembre inclusive, y seis expediciones de retorno, que saldrán de Manila para Barcelona á mediados de cada uno de los meses de Julio á Diciembre inclusive.

En estas expediciones se harán las escalas entre Barcelona y Manila, que determinan los vigentes itinerarios, siendo facultativo para la Compañía el servir los demás puertos del litoral español consignados en dicho itinerario, así como el de Lisboa, si se creyese conveniente, con los mismos vapores que realicen el viaje de altura ó por medio de transbordos, con vapores propios ó ajenos. Quedará suprimida la extensión de la línea que hoy se realiza á Liverpool, así como las combinaciones entre este último puerto, Christianía, Copenhague, Malmö, Libau, Riga, Stokolmo, Helsingfors y San Petersburgo. Si por accidente en el material ó por otras eventualidades no pudiese la Compañía sostener este plan de expediciones á Filipinas sin disminuir el número de expediciones á New York, podrá reducirlo haciendo una expedición á Filipinas cada seis ó cada ocho semanas, pudiendo llegar hasta la suspensión absoluta de las mismas, si ello fuera preciso ó posible, según se establece en la base 4.^a

4.^a Si por la baja de fletes, encarecimiento del seguro de guerra y demás gastos de la navegación, ó por cualquier otra causa, no pudiese la Compañía Trasatlántica sin grave quebranto de sus intereses ó menoscabo de otros servicios, seguir utilizando en el de New York vapores extraordinarios, tendrá la facultad de retirar los del mismo, sustituyéndolos por los destinados al servicio de Filipinas, y reduciendo el número de expediciones de éste, ó suspendiéndolo totalmente. En este último caso, ó sea el de suspensión total, tendrá que avisar á la Dirección General de Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación.

5.^a Por la realización de ambos servicios de Filipinas y New York, en los términos establecidos en las anteriores bases, no percibirá la Compañía Trasatlántica más subvención que la asignada por el Contrato al servicio de Filipinas, haciéndose efectiva en la forma que actualmente se la satisface, y justificando la realización de ambos servicios mientras simultáneamente lo desempeñe, ó sólo el de New York, en el caso de que el de Filipinas quedase totalmente suspendido.

6.^a Tanto en las expediciones de New York como en las de Filipinas, y así en los trayectos costeros de España como en la navegación de altura, la Compañía Trasatlántica podrá utilizar, además de los vapores de su propiedad, buques ajenos estén ó no obanderados en España, y en todos ellos se dará absoluta preferencia al tráfico nacional de importación y exportación.

En los buques que realicen las expediciones de venida de New York se reservará hasta quince días antes de la salida del buque la mitad del espacio útil para carga para el transporte preferente de trigo, maíz, carbón y material de guerra, pudiendo disponer la Dirección General de Comercio ó la Intendencia general militar en su caso la utilización de mayor espacio en deter-

minadas expediciones, compensándose el exceso en las sucesivas, de suerte que resulte destinada á los expresados artículos la mitad de la cabida del barco como promedio de cada expedición.

Si antes del plazo indicado no se hubiese dispuesto de la cabida reservada, podrá utilizarse para la demás carga con destino á España.

Los referidos artículos trigo, maíz y carbón disfrutarán, con relación á los fletes corrientes, de una bonificación que fijará mensualmente la Junta de transportes.

Esta misma Junta determinará los cargamentos que han de disfrutar de la cabida reservada y de la bonificación de fletes y el orden de preferencia entre ellos, comunicándolo con la necesaria antelación á la Compañía Trasatlántica.

7.^a El convenio á que se refieren las presentes bases comprenderá el período desde 1.^o de Mayo á 31 de Diciembre del corriente año, pero podrá continuar por la tática siempre que el Estado ó la Compañía Trasatlántica no lo denuncien con dos meses de anticipación; y

2.^o Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1916.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 23 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas.

AGUAS

1113

Don José Martínez Módenes, vecino de Santander, en nombre y representación de la Sociedad «Isusi, Módenes y Compañía», de Bilbao, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto pidiendo autorización para aprovechar 5 litros de agua por segundo de tiempo, del manantial «El Nogal», en término de San Felices, con destino al lavado de minerales de kaolín.

Y á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que en este Gobierno se hallan de manifiesto, á las horas de oficina, el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota de publicación expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 27 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

**

Nota de publicación.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, que dicta reglas para la tramitación de toda clase de aprovechamientos de aguas, se anuncia al público:

«Que D. José Martínez Módenes, vecino de Santander, en nombre y representación de la Sociedad Isusi, Módenes y Compañía, de Bilbao, pretende el aprovechamiento de 5 litros de agua tomados por segundo de tiempo del manantial «El Nogal», en término de San Felices, con destino al lavado de minerales de kaolín.

La toma se hace á 54'25 metros del nacimiento del manantial, corriendo sus aguas libres y por su cauce natural en el terreno entre su nacimiento en la finca llamada de Cascaceiteras y dicha toma, consistente en una arqueta donde se da entrada á las aguas, de la que pasan á un canal que las conduce á otra arqueta de la que vierten al cauce natural del manantial «La Berraña», de que es propietaria la Sociedad peticionaria y que actualmente utiliza. El canal mencionado que une las dos arquetas, corre á lo largo del camino particular de la mina propiedad también de la mencionada Sociedad y al lado del monte.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de cuantas Corporaciones, empresas ó particulares se crean perjudicados con la concesión que se solicita ó con las obras que la constituyen, á fin de que dentro del término de treinta días, contados á partir de la publicación de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expongan cuanto en derecho estimen pertinente, para lo que se hallará expuesto el proyecto en las oficinas de Obras Públicas de esta provincia.

Logroño, 26 de Mayo de 1916.
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1118

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo, el Procurador de los Tribunales de Logroño, D. Saturio Suso Romo, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, ha acordado se haga público por medio del presente anuncio, á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder Judicial.

Burgos, 25 de Mayo de 1916.—
El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Logroño.—Imp. Provincial